



0000001
UNO



Requiere: Luis Enrique Diaz Espinoza
Normativa Impugnada: Artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 21.226
Ruc: 2000272883-5
Rit: 44-2021
Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz.
Gestión Pendiente: Juicio Oral, 03 de agosto de 2021.
Imputado Privado de Libertad: Sí, desde el 11 de marzo de 2020.

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CLAUDIO FIERRO MORALES, JAVIER RUIZ QUEZADA, MARCELA BUSTOS LEIVA Y SEBASTIÁN UNDURRAGA DEL RIO, Abogados de la Defensoría Penal Pública, todos domiciliados para estos efectos en Av. Alameda Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don **LUIS ENRIQUE DÍAZ ESPINOZA**, cédula nacional de identidad N° **16.843.211-9**, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **en contra del inciso 2 del artículo 9° de la Ley 21.226**, sólo en la parte que se destaca en la siguiente transcripción: *"En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en el que hubiere persona privada de libertad, sólo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice **en forma absoluta** que alguna de las partes o intervinientes puede ejercer las facultades que la ley le otorga"*; por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal RUC N°2000272883-5, RIT N° 44 - 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de SANTA CRUZ, seguido en contra de LUIS ENRIQUE DÍAZ ESPINOZA, por el presunto delito de parricidio, contemplado en el artículo 390 del Código Penal, infringe el artículo 19, numerales 2° y 3° inciso segundo y sexto de la Carta Fundamental.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

1. La causa se inicia el 11 de marzo de 2020 en Audiencia de Control de Detención ante el Juzgado de Garantía de Peralillo. Tras declararse legal la detención, el

Ministerio Público procedió a formalizar investigación en contra de don Luis Enrique Díaz Espinoza por el presunto delito de parricidio. En la oportunidad se decreta la medida cautelar de prisión preventiva y se fija un plazo de investigación de 120 días.

2. Tras cerrar la investigación, el Ministerio Público presentó acusación en contra de nuestro representado en atención a los siguientes antecedentes

a. Hechos: *“Que, el día 9 de marzo del año 2020, don LUIS ENRIQUE DIAZ ESPINOZA, el acusado, mantuvo conversaciones por mensajería de texto, por la red social Instagram, con su hijo de iniciales L. A. D. P. de 11 años, nacido el día 30 de diciembre del año 2008, niño que vivía y estaba al cuidado de sus abuelos maternos. El acusado, que no vivía con su hijo, lo citó para ese día a la ribera del río Tinguiririca, sector callejón Lo Moscoso, comuna de Palmilla, señalándole que no debía contarle a ninguno de sus familiares de dicho encuentro y que debía salir de su domicilio, ubicado en pasaje Cruz Martínez N° 12 población Palmilla Limitada, comuna de Palmilla, a las 20:45 horas y además que debía borrar todos los mensajes de texto que daban cuenta de dicho encuentro; fue así, como el niño, haciendo caso a su padre, salió de su domicilio en su bicicleta alrededor de las 20:45 horas, sin contar a nadie de su familia de dicho encuentro, dirigiéndose en por el sector del callejón Lo Moscoso, hacia la ribera del río Tinguiririca, lugar donde se reunieron alrededor de las 21:00 horas de ese mismo.*

El acusado, citó a su hijo a dicho sector, ribera del río Tinguiririca, por ser un lugar despoblado, de poco tránsito peatonal y vehicular, alejado de inmuebles habitados y que no cuenta con luz artificial, ya que pretendía asesinarlo y provisto de un arma corto punzante, aprovechándose de su superioridad física, unido al hecho que el informe de alcoholemia practicado en la víctima, arrojó una dosificación 0,29 grados por mil de alcohol en la sangre, alcohol que solo pudo haber sido suministrado al niño por su propio padre, y actuando sobre seguro, procedió por la espalda, a propinarle a su hijo con ánimo homicida, 20 heridas cortantes y corto punzantes: en la cabeza, rostro, cuello, espalda, tórax posterior, asimismo le causó diversas lesiones en su extremidades y rostro, debido a lo anterior, el niño falleció en el mismo lugar, como consecuencia de un shock hipovolémico, causado por un traumatismo corto punzante cervical, lesión del tipo homicida, que lesionó la arteria carótida derecha, lo anterior,

según informe de autopsia practicado en el Servicio Médico Legal al cuerpo de la víctima; luego de lo cual, el acusado se retiró del lugar”.

- b. Calificación jurídica:** A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos del delito de parricidio, previsto en el artículo 390 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de consumado.
 - c. Circunstancias modificatorias de la responsabilidad:** El Ministerio Público considera que perjudican al imputado las agravantes del artículo 12 del Código Penal N°1, 5, 6, 12 y 18. Beneficia al imputado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.
 - d. Pena solicitada: Pena de presidio perpetuo calificado,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 y siguientes del Código Penal, registro de huella genética, comiso, penas accesorias y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.
3. Por resolución del 26 de mayo de 2021, tras la realización de la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, se dictó el respectivo auto de apertura del juicio oral, en el cual consta la siguiente prueba que se deberá rendir ante el Tribunal:
- a. Por el Ministerio Público**
 - i. Testimonial**
 - 1) ROSA MAGALY VERA LEON,** labores de casa, domiciliada en población Palmilla Limitada, Luis Cruz Martínez N° 12, Palmilla, celular N° 92252307, quien declarará sobre el comportamiento de la víctima con su familia, sobre la forma de comunicación de la víctima con el acusado, descripción de los realizado por la víctima el 09 de Marzo de 2020, sobre la búsqueda realizada para encontrar al afectado, sobre el registro de su teléfono celular, lo manifestado por el acusado y descripción del lugar donde fue encontrada la víctima;
 - 2) AISTER ALEJANDRA PARRAGUEZ VERA,** empleada, domiciliada en Calle Padre Hurtado 1184, Villa Padre Hurtado, Santa Cruz, quien declarará sobre la relación que mantenía con el acusado, la forma de comunicación del acusado con la víctima, respecto de la información y contenido

de los mensajes del teléfono celular entre la víctima con el acusado, sobre la búsqueda del afectado y lo manifestado por el acusado;

- 3) **JUAN CARLOS RETAMAL VASQUEZ**, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en El Naranjal N° 400, Viña Puente Tapado, Comuna de Palmilla, quien declarará sobre la denuncia de la desaparición del afectado, diligencias realizadas, lo manifestado por testigo y el acusado, descripción del sitio del suceso y lo que señalado por el acusado sobre el contacto que había mantenido con su hijo y la circunstancias de cómo lo había encontrado, fotografías tomadas en el sitio del suceso;
- 4) **CAMILO ANTONIO BALBOA BUSTOS**, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en El Naranjal N° 400, Viña Puente Tapado, Comuna de Palmilla, quien declarará sobre la denuncia de la desaparición del afectado, diligencias realizadas, lo manifestado por testigo y el acusado, descripción del sitio del suceso y lo declarado por el acusado sobre el contacto que había mantenido con su hijo y la circunstancias de cómo lo había encontrado;
- 5) **FERMIN ALEJANDRO VALENZUELA CALDERON**, funcionario de la PDI, domiciliado en Díaz Besoain N° 410, Santa Cruz, quien declarará sobre el detenido que se mantuvo en el cuartel de la PDI Santa Cruz, entre el 10 y 11 de Marzo de 2020, sobre la lectura de derechos que le realizó en calidad de detenido;
- 6) Don **ALFRED BRUCE ARENAS**, Comisario, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341013, quien declarará sobre las diligencias realizadas, sobre el trabajo en el sitio del suceso, descripción de las lesiones de la víctima, lo declarado por testigos y el acusado, medios de prueba levantadas y la circunstancia de la detención

del acusado, sobre el resultado de las diligencias y pericias realizadas;

7) CARLOS GALVEZ MADRID, Comisario, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341013, quien declarará sobre las diligencias realizadas, sobre el trabajo en el sitio del suceso, descripción de las lesiones de la víctima, lo declarado por testigos y el acusado (respecto de la declaración que tuvo a la vista en el informe realizado), medios de prueba levantadas y la circunstancia de la detención del acusado, objetos enviados a pericia, sobre el resultado de las diligencias y pericias realizadas;

8) RONALD PINEDA CANALES, Subcomisario, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341013, quien declarará sobre las diligencias realizadas, sobre el trabajo en el sitio del suceso, descripción de las lesiones de la víctima, lo declarado por testigos y el acusado, (respecto de la declaración que tuvo a la vista en el informe realizado), medios de prueba levantadas y la circunstancia de la detención del acusado, sobre el resultado de las diligencias y pericias realizadas;

9) MARIA PINTO PIZARRO, Inspectora, domiciliada en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341013, quien declarará sobre las diligencias realizadas, sobre el trabajo en el sitio del suceso, descripción de las lesiones de la víctima, lo declarado por testigos y el acusado, medios de prueba levantadas y la circunstancia de la detención del acusado, sobre el resultado de las diligencias y pericias realizadas;

10) OLGA PATRICIA PARRAGUEZ VERA, labores de casa, domiciliada en Calle Luis Cruz

Martínez N° 12, Comuna de Palmilla, celular 988161224, quien declarará sobre su relación con el afectado y el acusado, sobre el comportamiento que tenía la víctima, sobre la búsqueda de su sobrino el día que no regreso a su domicilio, búsqueda realizada para encontrarla, lo que le manifestó el acusado cuando fueron a su domicilio y cuando fue encontrado el cuerpo, sobre el contenido de las conversaciones encontradas en el teléfono de la víctima con el acusado;

11) STEFANI ANDREA SERRANO PLAZA, estudiante, domiciliada en Pasaje Los Andes N° 07, Chépica, celular 958010690, quien declarará su relación con el acusado, como ella conocía a la víctima, relación del acusado y su hijo, forma de comunicación que ellos tenía, sobre el conocimiento de las pensiones de alimentos que debía pagar el acusado y lo que le manifestó éste sobre la desaparición de su hijo y luego cuando le avisó que había encontrado a su hijo sin vida;

12) BERNARDO PATRICIO PARRAGUEZ CARREÑO, obrero agrícola, domiciliado en población Palmilla Limitada, Calle Luis Cruz Martínez N° 12, Palmilla, celular 81732792, quien declarará sobre el comportamiento de la víctima, relación que mantenía con el acusado, de la búsqueda realizada para encontrar a su nieto y sobre el lugar donde encontró el teléfono celular de la víctima y lo que se realizó con dicho celular;

13) IVAN LARREGLA BURDILES, Comisario, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341013, quien declarará sobre las diligencias realizadas, sobre el trabajo en el sitio del suceso, descripción de las lesiones de la víctima, lo declarado por testigos y el acusado (respecto de la declaración que tuvo a la vista en el informe

realizado), medios de prueba levantadas y la circunstancia de la detención del acusado, sobre el resultado de las diligencias y pericias realizadas;

- 14) MARIA YANE ESPINOZA MARIN**, dueña de casa, domiciliada en calle Cuatro Comités N° 40, Población Juan Pablo II, Palmilla, celular 9958019085, quien declarará sobre lo realizado por el acusado el día 09 de Marzo de 2020, relación que mantenía el acusado con su hijo y como el acusado se comunicaba con la víctima, especies levantadas de su domicilio y reconocimiento de cuchillo levantado de un canal de regadío del sector;
- 15) CRISTIAN DARIO MARTINEZ ROMERO**, paramédico, domiciliado en pasaje Fernando Moraga Moraga N° 611, Villa El Estero, Santa Cruz, celular 945067938; quien declarará sobre la constatación de la muerte del afectado, diligencias efectuadas, descripción del lugar y lesiones observadas, así como lo conversado con el acusado y estado en la que éste se encontraba;
- 16) MAGDALENA DE LAS MERCEDES CARREÑO CARREÑO**, dueña de casa, domiciliada en calle Luis Cruz Martínez casa 11, población Palmilla Limita, Palmilla, celular 992452910, quien declarara su relación con el acusado y víctima, sobre cómo se enteró y lo que realizo al saber de la desaparición del afectado, concurrencia al sitio del suceso y contenido de los mensajes encontrados en el teléfono de la víctima.

ii. Pericial

- 1) NICOLAS VILLAGRA GONZÁLEZ**, médico legista del SML Santa Cruz, domiciliado en Av. Errázuriz 961, Santa Cruz, quien declarará sobre el informe de autopsia N° 06-STC-AUT-31-20, de Marzo de 2020, practicado al cuerpo del afectado de iniciales L.A.D.P., metodología utilizada, descripción de las

lesiones de la víctima, causa de muerte y conclusión de dicho informe pericial;

- 2) **JULIO PEREZ PEREZ**, perito dibujante y planimetrista forense, LACRIM Rancagua, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341076, quien declarará sobre el informe pericial planimétrico N° 57, de fecha 23 de Marzo de 2020;
- 3) **PEDRO CAMIROAGA RODRIGUEZ**, perito fotógrafo, sección fotografía forense, LACRIM Rancagua, domiciliado en Pasaje Senador Florencio Durán N° 580, Población Manso de Velasco, Rancagua, teléfono 722341076, quien declarará sobre el informe pericial fotográfico N° 74, LACRIM Rancagua, de fecha 24 de Marzo de 2020, descripción del contenido de las fotografías tomadas;
- 4) **SONIA HENRIQUEZ GARRIDO**, profesional perito, sección bioquímico y biología, LACRIM Central, domiciliada en Carlos Silva Vildósola N° 9783-9803, La Reina, Región Metropolitana, quien declarará sobre el informe pericial bioquímico 1027/2020, Lacrim Central, de fecha 16 de Septiembre de 2020, en cuanto a la descripción de los objetos periciados, operaciones practicadas y resultados, conclusiones.

iii. Documental y otros medios de prueba

- 1) teléfono celular, color gris marca SAMSUNG con chip de la empresa Movistar, NUE 59886300;
- 2) Teléfono celular marca Apple, modelo Iphone, 6s; NUE 5986301;
- 3) pantalón de genero de color $\frac{3}{4}$, sin marca visible, talla L, NUE 5986302;
- 4) Polera de material sintético, marca NEWSPORT, talla L, NUE 5986303;
- 5) Bicicleta de color negro, sin marca visible;
- 6) celular marca Mobile, color gris, NUE 5986312;

- 7) Cuchillo cocinero, mango de plástico, color negro, NUE 5986311;
- 8) dato de atención de urgencia del acusado, folio 5156421, de fecha 10 de Marzo de 2020, del Hospital Santa Cruz;
- 9) Certificado de matrimonio del acusado;
- 10) Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales L.A.D.P.
- 11) Set de 05 fotografías del cuerpo de la víctima y de una bicicleta, tomadas por funcionarios de Carabineros;
- 12) Dos páginas con tres fotografías del imputado y de la víctima, obtenidas de redes sociales, del perfil del acusado, registradas a nombre de LUIS DIAZ ESPINOZA;
- 13) 10 fotografías, del informe científico del sitio del suceso de la BH Rancagua, N° 52, del servicio de turno del día 09 al 10 de Marzo de 2020;
- 14) 15 fotografías de secuencia de conversaciones entre el acusado y la víctima, tomadas desde el celular de la víctima;
- 15) 05 fotografías y georreferenciación del sector Los Maquis, Comuna de Palmilla, lugar donde se buscó un arma blanca;
- 16) 07 fotografías del domicilio del acusado y especies levantadas del lugar;
- 17) Pantallazos obtenidas del celular de doña Stefani Serrano Plaza, de conversaciones de WhatsApp, entre ella y el acusado;
- 18) 92 fotografías del informe pericial fotográfico N° 74, LACRIM Rancagua, de fecha 24 de Marzo de 2020;
- 19) Una lámina con croquis del sitio del suceso y que da cuenta de la posición del cadáver y bicicleta, que corresponde a informe planimetrico N° 57 de Lacrim Rancagua;

- 20) Set de 15 fotografías de autopsia practicada a la víctima de iniciales L.A.D.P.;
 - 21) Set de 94 fotografías de autopsia practicada a la víctima de iniciales L.A.D.P.;
 - 22) Informe de alcoholemia N° 2045-20, realizado a la muestra de sangre del afectado de iniciales L.A.D.P., suscrito por doña Patricia Román, bioquímico, del Servicio Médico Legal Rancagua;
 - 23) Informe pericial bioquímico 1027/2020, Lacrim Central, de fecha 16 de Septiembre de 2020, en cuanto a la descripción de los objetos periciados, operaciones practicadas y resultados, conclusiones.
- b. Por las Partes Querellantes: Se adhieren a la prueba del Ministerio Público.
- c. Por la Defensa:
- i. Testimonial:
 - 1) **RAUL RIVERA MOORE**, funcionario Municipal, domiciliado en Juan Guillermo Day (Municipalidad de Palmilla) fono 952375526, quien declarara respecto de la solicitud previa de la defensa para obtener las cámaras de seguridad y sobre la posterior diligencia de incautación de cámara realizada por los funcionarios de la PDI.
 - ii. Documental y otros medios de prueba:
 - 1) Solicitud SIAU folio 60433583229, en donde la defensa solicita el retiro de las cámaras de seguridad de la Municipalidad de Palmilla.
 - 2) Pantallazo sistema SIAU, donde consta la respuesta de la solicitud por parte del Ministerio Publico.
4. Tras recibir el auto de apertura del Juicio Oral, el Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, el día 3 de junio de 2021, fija para la audiencia de juicio el día 03 de agosto de 2021, a realizarse en modalidad semipresencial.
5. En virtud de esto, la Defensa solicita que se ordene la comparecencia presencial del acusado a la audiencia de juicio oral. Por esto, el Tribunal cita a una audiencia a los intervinientes el día 19 de julio de 2021.

6. En dicha audiencia el Tribunal accede a la solicitud y se ordena que el acusado comparezca personalmente a la audiencia de juicio.

II.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Artículo 9° de la Ley N° 21.226:

“En los procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19.

*En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice **en forma absoluta** que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.*

[...]

Lo que en definitiva se solicita, es la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una expresión, contenida en el inciso segundo del artículo 9° únicamente en cuanto señala: “en forma absoluta”.

El precepto citado es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En este sentido, se pide la inaplicabilidad de una expresión de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad. Así ha razonado V.S.E, en las sentencias STC 1254; 2917 y, rol n° 944 en cuyo considerando 18 se señaló que los vocablos preceptos legales pueden ser entendidos como una parte de un enunciado normativo de rango legal, en el sentido de constituir una unidad lingüística. Con ello, y tal como se había fijado por V.S.E. en la STC 626 “una unidad de lenguaje debe ser considerada un ‘precepto legal’, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución y de dejar de producirlo en el caso de ser declarada inaplicable”

Por lo demás, V.S.E. ya ha declarado inaplicables preceptos legales que constituyen sólo una parte de un inciso de un artículo en vasta jurisprudencia donde se pueden mencionar las STC Rol 747, 944, 1254.

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad el precepto impugnado es determinante, toda vez que es el fundamento principal que obsta a la suspensión de la audiencia de Juicio Oral.

En consonancia con lo anterior, es un hecho indiscutido que la realización del juicio por videoconferencia acarrea dificultades para el ejercicio pleno de los derechos del acusado; especialmente considerando que la teoría del caso de la defensa implica que el acusado preste declaración ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y se tratará, por consiguiente, de un juicio absolutamente adversarial y contradictorio, donde resultará particularmente relevante poder contra examinar a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y –eventualmente- poder utilizar las herramientas contempladas en el artículo 332 del Código Procesal Penal (lectura de declaraciones previas del testigo como apoyo de memoria o para evidenciar contradicciones), como igualmente implicará por nuestra parte exigir el pleno respeto del artículo 329 inciso sexto del Código Procesal Penal (prohibición de los testigos y peritos de comunicarse entre sí, ver u oír la audiencia en la que depondrán).

Por lo tanto, frente a los diversos impedimentos fácticos existentes para la realización de un Juicio Oral no presencial, la expresión lingüística que constituye el precepto legal impugnado es absolutamente decisiva en aras de la protección del debido proceso, el derecho a defensa y la igualdad ante la ley.

Supeditar la posibilidad de suspender el Juicio Oral ante la verificación de un impedimento que deba ser “absoluto”, para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a la defensa, supone desconocer que el núcleo esencial de los derechos fundamentales señalados se ve igualmente lesionado al existir impedimentos “relativos o parciales” que impiden la realización de un juicio oral —donde el requirente arriesga una pena de presidio perpetuo calificado— en condiciones óptimas que permitan dotar de legitimidad constitucional a una eventual decisión condenatoria.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La gestión en que incide el presente requerimiento, se enmarca en el proceso penal llevado a cabo actualmente ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, en causa RUC 2000272883-5, RIT N° 44 - 2021 seguido en contra de **don Luis Enrique Díaz Espinoza**, en el que se encuentra pendiente audiencia de Juicio Oral, fijada para el 3 de agosto de 2021, misma audiencia donde nuevamente se debatirá la eventual suspensión del Juicio Oral —solicitada por esta defensa— en base a la aplicación del artículo 9° de la Ley N° 21.226.

Es en esta audiencia donde el precepto legal impugnado resultará decisivo para la solución de la controversia planteada por la defensa, respecto a la realización de un Juicio Oral que se llevará a cabo en abierta infracción a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El imputado Sr. Díaz Espinoza, se encuentra representado por el Defensor Penal Público **Antonio Salas Quiroga**.

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

En **STC: 8564-2020** de 20 de marzo 2020, SS. Excma. emitió pronunciamiento en el marco del control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 21.226, declarando:

I. QUE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 3°, DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

II. QUE NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO, EN CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, DE LOS ARTÍCULOS 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° Y 10, DEL PROYECTO DE LEY, POR NO REGULAR MATERIAS RESERVADAS A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

Por consiguiente, aparece de manifiesto que al momento de examinar la constitucionalidad de la ley N°21.226, no hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad del precepto legal impugnado, de modo tal que se cumple con lo preceptuado en el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

VI.- FUNDAMENTO PLAUSIBLE.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DE LA EXPRESIÓN “EN FORMA ABSOLUTA” CONTENIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 21.226

1.- Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, Art. 8.2, d) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 14.1, 14.3 letra d) del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

2.- Artículos 19 N° 3 inciso segundo y sexto de la Constitución Política de la República.

B.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA EN EL CASO CONCRETO INFRINGEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO ANTES REFERIDAS

B.1.- DEBIDO PROCESO

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 nº 3 inc. 6 de la Constitución Política de la República.

“El principio Nulla poena sine iudicio es una estructura de legitimidad procedimental de la atribución de responsabilidad penal. A través de él se dotan de legitimidad las operaciones del sistema penal, en la medida en que la obtención de la decisión tiene lugar con pleno respeto a las garantías de racionalidad orgánica y procedimental”.¹

Bajo este prisma, debe recalcar que el debido proceso en materia penal se encuentra conformado por una serie de garantías específicas². Así, especialmente relevante resultan —en atención al caso concreto— las garantías de carácter procedimental, en donde se alza como guía el artículo 1º del CPP³, pues dota de contenido específico al debido proceso en la gestión pendiente que en estos autos se invoca: la audiencia de juicio oral.

La oralidad, exigencia básica del nuevo sistema procesal penal, se manifiesta “en el desarrollo de la audiencia, las alegaciones, defensas, pruebas y en general a toda intervención de quienes participen en ella”⁴. Es un elemento integrante de la garantía constitucional a un juicio público ya que “asegura que el conjunto de actos que constituyen el juicio se lleven a cabo de manera pública, con la **presencia permanente de los intervinientes**”⁵. Son, por lo tanto, fundamentales los principios de inmediación

¹ PIÑA, JUAN IGNACIO. Derecho Penal: Fundamentos de la Responsabilidad, 2014, Santiago, Legal Publishing. P. 272.

² SCS: 4110-2010 C. 17: *La garantía se satisface con diversos principios, como son, entre otros (1) derecho a juez natural (2) juez independiente e imparcial, (3) derecho a un juicio previo y público; (4) derecho a examinar la prueba de cargo y examinar la de descargo, (5) derecho a ser juzgado en un procedimiento de conformidad a la ley, (6) derecho a una defensa técnica. Por otro lado puede decirse que se resume en cuatro características: a) audiencia, b) bilateralidad, c) igualdad y d) celeridad”.*

³ Artículo 1º CPP: *Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal.*

⁴ Op. Cit. PIÑA. P. 288

⁵ STC: 1481 c.10. En la misma línea, STC: 2799 c.11 y STC: 4391 c.13.

y de continuidad, pues dotan de racionalidad al proceso penal, especialmente, cuando nos encontramos frente a la audiencia de juicio oral.

La doctrina especializada ha referido que el principio de **inmediación** implica que *“el tribunal, a través de la propia percepción, adquiere un concepto del acusado y de todas las personas y objetos de prueba, debe ser puesto en condiciones de juzgar, a partir de su impresión directa y en vivo acerca del hecho, tal ‘como él se presenta según el resultado del juicio’. A este fin sirve la obligación de los intervinientes en el proceso de estar presentes ininterrumpidamente”*⁶

Por lo mismo, los jueces de un Tribunal Oral en lo Penal siempre deben *“estar en condiciones de seguir los acontecimientos del proceso, dado que, de lo contrario, él no formará su convicción a partir de la totalidad del juicio. Por ello, **la reducción de la plena capacidad de percepción de un juez, tanto orgánica como temporaria, lesiona, en general, los principios de inmediación y de oralidad”***.⁷

En el mismo sentido, se han manifestado Horvitz y López⁸, haciendo presente que la inmediación se manifiesta tanto a nivel formal, como material. Desde el punto de vista formal, es imprescindible la presencia ininterrumpida de los jueces y la posibilidad que puedan observar por sí mismos la incorporación de la prueba. Respecto al aspecto material, apunta a la posibilidad de extraer inferencias de prueba por parte de los mismos jueces, sin utilizar equivalentes probatorios, siendo el fundamento de esta última el valor que se reconoce al juicio oral como instrumento para poner a prueba la confiabilidad de la información que el tribunal recibe⁹.

La realización de un juicio oral —con las características particulares de este caso concreto— a través de videoconferencia, vulnera los principios de inmediación y oralidad. Esto altera la calidad de la información de la prueba que se pretende incorporar en juicio, exponiendo al acusado a un juicio de menor calidad, **vulnerando de ese modo el proceso previo legalmente tramitado y con ello el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución.**

⁶ **ROXIN, CLAUS.** Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 2001, editores del Puerto. P. 394

⁷ *Ibíd* p. 404

⁸ *“[E]n este contexto, emergen como principios legitimantes de la decisión judicial todas las garantías del juicio contradictorio, la oralidad, la inmediación, la publicidad de las pruebas que se presentan directamente, son contrastadas entre sí, sometidas a exámenes y controles cruzadas por las partes”*
HORVITZ, MARÍA INÉS. LÓPEZ, JULIÁN. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Santiago, año 2014, pp 28-29

⁹ *Ibíd.*, pp. 97-98

B.2.- DERECHO A DEFENSA

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 nº 3 inciso 2 de la Constitución Política de la República

El derecho a defensa constituye un elemento esencial para dotar de legitimidad a un proceso penal —además de constituir un requisito fundamental del debido proceso en el marco del desarrollo de un juicio oral—, cobrando especial importancia la existencia de un defensor letrado desde el inicio de la investigación. Esto permite, en conjunto con la exigencia de defensa técnica, asegurar la defensa material del imputado, elaborando su teoría del caso; recabando prueba de descargo necesaria para acreditarla y asegurando el máximo respeto a las garantías de la persona imputada. Por lo mismo, su ausencia en cualquier actuación en que la ley expresamente exigiere su participación, acarrea expresamente la nulidad de la misma, tal como se deriva de los artículos 237 y 287 CPP.

Lo anterior, implica que **para asegurar el respeto a las garantías de la persona imputada que se enfrenta al proceso penal, debe existir una comunicación permanente entre el representado y su letrado**. Esto es particularmente relevante en la audiencia de juicio oral, la instancia que por excelencia contempla el proceso penal para que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa material a través de su abogado defensor. Es tan evidente lo anterior que el propio artículo 327 CPP establece severas sanciones frente a la inasistencia o abandono injustificado del defensor a las audiencias de juicio oral. Como correlato de lo anterior, el artículo 374 letra c) CPP consagra una causal absoluta de nulidad del juicio oral y la sentencia condenatoria, cuando a la defensa se le impida ejercer las facultades que la ley otorga.

Sobre el punto, Maturana y Montero señalan: *“Previsiones tan exhaustivas y detalladas sobre la necesidad de la defensa técnica, al punto de considerarla un servicio público imprescindible que ese presta aún contra la voluntad del imputado, solo pueden indicar que el Derecho procesal penal, de alguna manera muy particular, no considera al imputado suficientemente capaz para resistir la persecución penal- estatal...”,* agregando *“El defensor, viene, así, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la auténtica función que él cumple. Se comprenderá mejor esta misión y la relativa capacidad del imputado para estar en un juicio penal si se observa que, salvo excepciones, ambos poseen facultades autónomas”¹⁰.*

¹⁰ MONTERO LÓPZ, RAÚL, MATURANA MIQUEL, CRISTIÁN. Derecho procesal Penal Tomo I. Tercera edición actualizada. Ed. Librotecnia. Santiago 2017. Pág. 166.

“Recordemos también que el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”¹¹.

En el ejercicio de este derecho claramente se pueden plantear limitaciones, **sin embargo, las mismas limitaciones no deben tornarse en irracionalidades al punto de afectar el derecho en su esencia**. En ese sentido, el precepto legal impugnado, al impedir la suspensión de un juicio oral cuyas condiciones de realización no son capaces de asegurar una debida intervención del abogado defensor, atenta contra el texto constitucional.

Exigir que el impedimento sea absoluto, desconoce que el adecuado ejercicio del derecho a defensa implica asesorar y comunicarnos de manera libre, privada, permanente, sin interrupciones con la persona acusada, donde cada vez que sea requerida la intervención del defensor, lo sea por su propia iniciativa atendida la pertinencia técnica del momento o a solicitud del propio imputado.

Lo anterior es de tal relevancia, que incluso atendido los ritmos y velocidades que tienen los juicios orales, **se genera la imposibilidad de intervenir adecuadamente**, porque hay elementos de hecho cuya controversia pudiesen provenir del imputado, para luego ser plasmadas por la defensa en el contraexamen de testigos, de manera silenciosa y sin advertencia a estos, para no coartar la sorpresa de la respuesta inesperada del deponente que acredita la teoría del caso de la defensa.

Sin embargo, en este contexto de juicios no presenciales o semi-presenciales, existen situaciones que no dependen del control de los intervinientes, piénsese p.ej. un corte de luz, corte de la señal de internet, o caída en el tráfico de datos que generan lentitud en el viaje de la información. Esto impedirá la intervención oportuna del letrado, afectando el núcleo esencial del derecho a defensa.

Del propio examen de los verbos que utiliza el constituyente al consagrar esta garantía –restringir, impedir o perturbar-, aparece como evidente que esta se erige por sobre la norma impugnada, de modo que el precepto legal impugnado no puede tener aplicación en el proceso de mi representado sin vulnerar abiertamente lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

¹¹ **STC: 376 C. 37**. En la misma Línea, **SCS 5851-2015 c. 6º**: *“En este contexto, resulta también relevante tener en consideración que en el modelo acusatorio que sigue el Código Procesal Penal se persigue la verdad relativa o formal que se adquiere, como cualquier investigación empírica, a través del procedimiento de “ensayo y error” (método falsacionista). La principal garantía de su obtención se confía al principio de contradicción, que consiste en la posibilidad real, por parte de la defensa, a la máxima refutación de las hipótesis acusatorias. En otras palabras, se trata del libre juego del conflicto entre las partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes o de intereses opuestos. La defensa es el instrumento más importante de impulso y control del método de prueba acusatorio como garantía de una verdad mínima pero lo más cierta posible consistente en la contradicción de hipótesis de acusación y de defensa y de las pruebas y contrapruebas correspondiente” (María Inés Horvitz y Julián López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, pág.253)*. Véase también: **SCS: 4954- 2008 C. 7**.

Esto viene reafirmado por la causal de nulidad del artículo 374 c) CPP, donde se presume el perjuicio por parte del legislador, ya que el juicio y sentencia serán “*siempre anulados, “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”*. Cuando un acusado no puede comunicarse con su defensor libremente, tal como lo establece el artículo 327 CPP, las facultades que la ley le otorga al defensor sólo pueden ser ejercidas de manera parcial o inadecuada y ello, impacta derechamente en la legitimidad de la audiencia de juicio oral y de la eventual sentencia condenatoria que de ahí derive.

El precepto legal impugnado obliga a que el impedimento en el ejercicio de las facultades derivadas del ejercicio a defensa sea absoluto. Su aplicación concreta desconoce que el núcleo esencial del artículo 19 N° 3 inciso segundo de la Constitución se vulnera cada vez que a la defensa se le impide el ejercicio de una facultad legalmente consagrada, so pena de nulidad del juicio y la sentencia.

Lo anterior es reforzado por el artículo 10 del Código Procesal Penal, que regula la cautela de garantías. Para esta norma es suficiente que el imputado no esté en condiciones de ejercer los derechos garantizados por la Constitución y la ley y los Pactos Internacionales, para que el juez deba tomar las medidas necesarias para garantizar dicho ejercicio. A mayor abundamiento, en el inciso segundo refuerza la idea al indicar que en el caso que hubiere una afectación sustancial – a diferencia de en forma absoluta – se faculta al juez incluso para disponer la suspensión del procedimiento.

Cabe destacar que el artículo 10 del Código Procesal Penal, al utilizar la voz sustancial, permite un juicio de mérito por parte del tribunal para abordar la situación. Sin embargo, el precepto impugnado excluye tal posibilidad al exigir que el impedimento sea absoluto.

B.3.- IGUALDAD ANTE LA LEY

El precepto legal impugnado infringe el artículo 19 n° 2 de la Constitución Política de la República

Supeditar la suspensión de un juicio oral mediante videoconferencia a la existencia de un impedimento de carácter absoluto, supone que mi representado enfrentará al aparato de enjuiciamiento criminal en desventaja respecto de cualquier otro acusado que tenga la oportunidad de realizar su juicio de forma presencial, estableciéndose así una diferencia arbitraria que no obedece a ningún tipo de parámetro objetivo para efectos de establecerla. No podemos desconocer la pandemia a la que nos enfrentamos, pero esta no puede justificar una ampliación en la limitación

de derechos que no se encuentran contemplados por la Constitución como aquellos que pueden ser restringidos durante el estado de excepción constitucional vigente.

En ese sentido, no puede dejar de destacarse que mi representado se encuentra en la misma posición que cualquier acusado que enfrenta una audiencia de juicio oral y, el estado de excepción en nada modifica el debido proceso, ni el derecho a defensa. Por consiguiente, la pandemia que nos afecta podrá trastocar ciertas etapas del juzgamiento, pero nunca la etapa central del mismo ni las garantías fundamentales del imputado, que legitiman la realización del juicio oral y la eventual decisión condenatoria que de este emane.

Aceptar que un juicio oral se realice en estas condiciones, trae efectos totalmente indeseables y discriminatorios, tales como que el sujeto con mayores capacidades económicas tenga mejor acceso a internet y pueda tener en definitiva mejor conectividad, a diferencia de un sujeto de un estrato socioeconómico bajo o que se encuentra en un recinto penitenciario (quien podría no tener conexión o bien en el caso de tenerla, que no sea de la mejor calidad), lo que constituye diferencias en relación a la posición que cada sujeto tiene frente al sistema de justicia, nuevamente huyendo de criterios aceptables para establecer diferencias, lo que riñe con nuestro texto constitucional. Aquello no solo incide en el acceso mismo a las plataformas tecnológicas, sino que también afecta otras cuestiones relevantes en este aspecto, tales como la educación o nivel de instrucción del acusado, ser o no hábil en el manejo de la tecnología.

Ratifica lo que se viene diciendo el simple examen de los diversos protocolos que se han dictado por los diferentes tribunales orales del país.

Así, según la competencia territorial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal quedará determinado el protocolo o acta que regule la forma en que se limitan los derechos del acusado. Esto implica que existirán consecuencias dramáticamente distintas, dependiendo del lugar donde se realice el juzgamiento, con las consecuentes afectaciones a las garantías que se mencionan como normas constitucionales vulneradas, particularmente el derecho a defensa.

En lo particular, en este caso tiene aplicación el “Protocolo para la realización de Juicios Orales durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID-19”, aprobado por el Acta de Comité de Jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz N° 01/2021, de fecha 23 de abril de 2021. El protocolo señala diferentes puntos a destacar;

En primer lugar, se establece que jueces y funcionarios del Tribunal actuarán de forma semipresencial, dejando al arbitrio de cada interviniente su comparecencia presencial. Esto en realidad, supone que en los juicios solo un juez estará en el Tribunal

y los otros dos de forma remota, vulnerando el principio de inmediación del Tribunal colegiado.

En segundo lugar, se dispone que el imputado privado de libertad, no será trasladado al tribunal y que se mantendrá en dependencias de Gendarmería, es decir, se encontrará con un gendarme todo el momento, sin posibilidad de contar con comunicación privada con su defensor. El imputado no privado de libertad debe comparecer en forma presencial, obviando todo protocolo anterior.

En tercer lugar, en referencia a los peritos y testigos, el protocolo establece que deberán declarar en el Tribunal. No obstante, permite que en forma excepcional los testigos, peritos y acusado, previa autorización del tribunal, puedan declarar conectados por ZOOM en un tribunal diverso con la presencia de un ministro de fe. Esta situación vulnera todo derecho a defensa, debido proceso y el principio de inmediación del juicio oral.

Finalmente, no puede obviarse que la realización de un juicio a través de videoconferencia en las condiciones propuestas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de **Santa Cruz** afecta el núcleo esencial de las garantías previstas en los incisos 2 y 6 del artículo 19 N° 3 y 19 N° 2 CPR, al someter las **reglas que determinarán su juzgamiento, al mero arbitrio de la competencia del Tribunal Oral en lo Penal que deba conocer del Juicio Oral.**

Por lo tanto, la realización de un juicio de esta naturaleza requiere que previamente exista una Ley Orgánica Constitucional que derechamente autorice esta posibilidad si se entiende que es una materia relativa a las atribuciones de los propios tribunales (art. 77 inciso segundo CPR); o bien, una Ley que derechamente modifique las normas del Código Procesal Penal para incluir esta particular forma de realización de juicios orales, ya sea porque se trata de una materia propia de la codificación procesal penal (art. 63 N° 3 CPR), o bien, porque derechamente restringe el ámbito de aplicación de las garantías constitucionales señaladas (art. 62 N° 2 CPR).

Frente a este escenario, la única posibilidad de asegurar el respeto a la igualdad ante la ley; el derecho a defensa y el debido proceso, en la actual gestión judicial pendiente es la suspensión de la audiencia de juicio oral en los términos en que el artículo 9° de la Ley N° 21.226 lo autorizaría, de acogerse el presente requerimiento de inaplicabilidad.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control.

Sin embargo, “el mérito del acto impugnado” no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales.

POR TANTO,

Conforme lo disponen los artículos 1º, 5º inciso segundo, 19º números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 8.2 letra d) y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1, 14.1, 14.3 letra d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes expuestos y que se acompañan,

PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa RUC N° 2000272883-5, RIT N° 44-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, seguido en contra de Luis Enrique Díaz Espinoza, por el presunto delito de parricidio contemplado en el artículo 390 del Código Penal, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva que la expresión “**en forma absoluta**” contenida en el inciso segunda del artículo 9º de la ley 21.226, no será aplicable en la causa pendiente ya individualizada genera en la gestión pendiente de la causa ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1, 19º 2, 19º 3 inciso 2 y sexto, y artículo 8. 2 letra d) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

PRIMER OTROSI: Pedimos a SS. Excm. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado Patrocinio y Poder.**
- 2.- Certificado de gestión pendiente.**

3.- Acta de Comité de Jueces N° 01/2021 de 23 de abril de 2021, referente “Actualización Protocolo de realización de Juicio Orales durante emergencia sanitaria provocada por COVID-19”.

4.- Protocolo para la realización de Juicio Orales durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el COVID-19 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.

5.- Acusación.

6.- Auto de apertura.

7.- Informe en Derecho realizado por los Abogados, Doctores Sres. Guillermo Oliver Calderón y Jaime Vera Vega “Sobre la procedencia o improcedencia de realizar juicios orales penales mediante videoconferencia en la actual situación de pandemia”.

8.- Informe en Derecho realizado por el Abogado, Doctor Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort “Respecto de la compatibilidad de los principios imperativos constitucionales del debido proceso y la realización de juicios orales a través de mecanismos telemáticos”.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que se verifique la audiencia de juicio oral fijada para el 3 de agosto del año en curso, y atendido además la gravedad de lo que se denuncia, sumado a que de llevarse a cabo este juzgamiento podría tener consecuencias insalvables para el requirente de autos y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud de Oficio N° 70 de 8 de febrero de 2019 expedido por la Sra. Defensora Nacional (S) que señala defensores autorizados para comparecer ante el Excmo. Tribunal Constitucional, los abogados de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional: Claudio Fierro Morales; Marcela Busto Leiva; Javier Ruiz Quezada y; Sebastián Undurraga del Río, asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en Av. Bernardo O’Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: cfierro@dpp.cl; ucorte@dpp.cl y; sebastian.undurraga@dpp.cl